

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011 Fecha: 15/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00149	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	NIVER HANS MOSQUERA PAREJA	SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia de veintiocho (28) de mayo de 2021, en la que se decidió rechazar por improcedente el recurso de impugnación presentado por el señor Niver Hans Mosquera Pareja, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.886.480, en contra del auto que rechazó la acción de cumplimiento, de diecinueve (19) de mayo de 2021	11/06/2021	
1100133 42 055 2021 00160	ACCIONES DE TUTELA	DORIAN ZORAIDA ACOSTA CORTES	MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	11/06/2021	
1100133 42 055 2021 00181	ACCIONES DE TUTELA	SANTIAGO QUIROGA QUIROGA	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	11/06/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00149-00
ACCIONANTE:	NIVER HANS MOSQUERA PAREJA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO ESTARSE A LO RESUELTO

Observa el despacho que el señor Niver Hans Mosquera Pareja, a través de memorial de 2 de junio de 2021, nuevamente presentó escrito calendado 24 de mayo de 2021, el cual contiene el recurso de impugnación, en contra del auto que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento.

En dicho escrito, el señor Mosquera Pareja, solicitó que se revise la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

1 – No se tuvo en cuenta que no incurrí en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997 pues en este caso se supone que no se debe recurrir a la tutela debido a que lo que estoy solicitando es que se cumpla una norma y no que se proteja un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable. Además, solo podría acudir a la tutela agotando primero otros mecanismos de defensa.

Tampoco se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO del Ministerio de Transporte, la Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia y la sentencia C 240 de 1994 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011.

Y en este caso no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos sino que precisamente se estaba pidiendo era que se CUMPLIERAN unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.

2 – No se tuvo en cuenta que se cumplió plenamente con los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

3 – No se tuvo en cuenta que se probó la renuencia pues en el derecho de petición se dejó constancia que la negativa a aplicar la prescripción de la que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario se constituiría en renuencia.

4 – No se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C – 556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria.

5 – No se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ellos se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.

6 – No se tuvieron en cuenta la gran cantidad de normas mencionadas como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.

7 – No se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben es contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.

8 – No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento según el artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, esta instancia debe recordar que, el accionante presentó acción de cumplimiento, en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a lo cual, el despacho profirió auto de 19 de mayo de 2021, en el que rechazó la presente acción, resolviendo:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor Niver Hans Mosquera Pareja, identificado cédula de ciudadanía N°. 1.023.886.480, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

Ante la anterior decisión, el señor Niver Hans Mosquera Pareja, radicó recurso de impugnación, el 24 de mayo de 2021. El despacho estudió el recurso de alzada, y el 28 de mayo de 2021, profirió auto en el cual rechazó el recurso de impugnación por improcedente, así:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Niver Hans Mosquera Pareja, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.886.480, en contra del auto que rechazó por improcedente la presente acción de cumplimiento, que data de diecinueve (19) de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

Posteriormente, el accionante el 2 de junio de 2021, nuevamente presentó el escrito de impugnación, calendado 24 de mayo de 2021.

Al respecto, debe aclararse que, en primer lugar, la acción de cumplimiento se rechazó por pretender su aplicación, a un acto administrativo de carácter particular y concreto; cuando la acción de cumplimiento, procede es para que se observen leyes y actos administrativos de carácter impersonal, general y abstracto, tal como se manifestó en la parte motiva del auto de 19 de mayo de 2021, que la rechazó por improcedente.

En segundo lugar, se debe recordar que, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, señala: **“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno”**. Así mismo, que tanto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han indicado que en contra del auto que decide el rechazo de la acción cumplimiento, no procede recurso alguno; no obstante, el accionante el 24 de mayo de 2021, elevó impugnación y el despacho la rechazó por improcedente mediante auto de 28 de mayo de 2021.

De esta manera, se reitera que esta acción no tiene establecido ningún recurso en contra de la decisión de rechazo, tal como lo señalan la norma y jurisprudencia, por lo cual, es improcedente la impugnación; y toda vez que esta solicitud, ya había sido decidida, en providencia de 28 de mayo de 2021, el accionante deberá estarse a lo resuelto en la misma.

Por ultimo, es de tener en cuenta que el legislador tiene establecidos los medios de control, para cada caso, en ese camino, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la establecida para controvertir los actos administrativos que afecten los intereses particulares, restablecer sus derechos y reparar los daños causados.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia de veintiocho (28) de mayo de 2021, en la que se decidió rechazar por improcedente el recurso de impugnación presentado por el señor Níver Hans Mosquera Pareja, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.886.480, en contra del auto que rechazó la acción de cumplimiento, de diecinueve (19) de mayo de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por la secretaría del juzgado, adelantar las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c949e59385d4027c700cf0512e5d261cd26036fe32fc725af52a8314fe36df2d

Documento generado en 11/06/2021 01:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>